

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00405-00
Demandante: Ricardo Hernán Beltrán Martín
Demandado: Global Life Ambulancias S.A.S. y otra

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que se adoso al expediente el auto a folio 608, que en realidad corresponden al expediente 2016 – 00377, que no a este. Por lo expuesto se dispone:

1.1. Dejar sin valor ni efecto el auto adiado 17 de enero de 2020 (fl. 608) para consecuencialmente, resolver lo que en derecho corresponda.

1.2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 606 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

1.3. No se accede a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante (fl. 610) como quiera que los numerales 3 y 4 de la sentencia adiada 10 de octubre de 2019, no contienen motivos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00215-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gustavo Pardo Ortiz y Otra.

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto fechado 19 de diciembre de 2019.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Banco Davivienda S.A. contra Olga Lucia Ortiz Barragán y Gustavo Pardo Ortiz, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Ofíciase.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00809-00
Demandante: Graciano Segura Montenegro y otros
Demandado: Rosalba Montenegro de Segura

Atendiendo la solicitud a folio 94 y como quiera que el gestor judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto fechado 27 de enero de 2020, de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición núm. 50C - 995554. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00377-00
Demandante: Carlos Alberto Guevara Reyes
Demandado: Inversiones y Servicios S.A.S.

1. Se itera al gestor judicial de la parte demandante que lo requerido por esta Sede Judicial son **las fotografías de la valla en PDF conforme el decreto 806**, que no físicas, tal y como se solicitó en el núm. 3º del auto fechado 4 de febrero de 2020 (fl. 260), así las cosas, no se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas a folios 266 y 277, máxime que lo solicitado se requiere para la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Pertenencias.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 265 del plenario se evidencia que la valla no está instalada en el predio, motivo suficiente para no tener en cuenta lo aportado.

3. Se recuerda a la parte demandante que la valla debe estar fijada en el predio objeto de usucapión durante el curso del presente asunto, sin ser retirada.

4. Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00467-00
Demandante: Nancy Yanneth Vigoya Parrado
Demandado: Alfredo Enrique Ávila Ávila

1. Toda vez que en el término del traslado la demandada se elevó la petición de amparo de pobreza (156, 190 a 198), reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** el amparo pobreza requerido.

En consecuencia, se les designa como apoderado Pedro José Porras Ayala, identificado con C.C. 91.065.917 y T.P. 37.436, quien hace parte de la lista tal y como aparece en acta adjunta. Notifíquese personalmente su designación para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Hágansele las advertencias de ley. Notifíquesele al correo electrónico eximservicebog@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00583-00
Demandante: Emelina Chacon de Vargas
Demandado: María Santos Cabiativa

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, toda vez que se aportaron las fotografías de la valla y se encuentra inscrita la demanda, por Secretaría **REALÍCESE** la inclusión del presente asunto el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de personas emplazadas. Realizado lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2010 - 00713-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Alejandro Gómez Kopp y otros

1. Atendiendo la solicitud que antecede, por ser procedente la misma, se concede un término adicional de treinta (30) días contados desde la notificación del proveído, para que aporte el dictamen ordenado en el inciso 3º del auto fechado 14 de febrero de 2020, en PDF.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018 -00311-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alejandro Suarez Novoa.

1. Atendiendo la solicitud que antecede, por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del por el término de seis (6) meses contados desde la notificación del presente proveído.

Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-31-03-042-2015 - 00679-00

Demandante: Benito Quinchoa Tisoy

Demandado: Cándida Rosalía González y otros

1. Atendiendo la solicitud militante a folios 234 y 235 del expediente, así como lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el numeral sexto del auto calendado 18 de octubre de 2019 (fl. 228), en el sentido de indicar que, deberá inscribirse la sentencia calendada cinco (5) de marzo de 2019 y su posterior corrección, junto con este proveído, en el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C – 2061760**, el cual se abrió conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia otrora citada, más no como allí se indicó. En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por secretaría, elabórense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta la determinación aquí tomada.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00301-00

Demandante: Federación Nacional de Trabajadores del Estado

Demandado: Corporación Promotora de Estudios Sociales y otros

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio en su contra el 30 de enero de 2020 (fl. 342) quien en la oportunidad legal contestó la demanda a través de apoderado judicial (fls. 353 a 357).

2. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se insta al Doctor Omar Díaz Barreto, para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído adose al plenario el poder que le fuera conferido por la sociedad demandada, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. Cumplido lo anterior se continuara con el trámite que en derecho corresponda.

4. Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2017 - 00159-00

Demandante: Dagoberto Peña Herrera

Demandado: José Alex Beltrán Barajas

1. Previo a dar traslado del avalúo apórtelo en PDF. Agréguese a los autos el documento que precede.

2. Allegue las direcciones electrónicas de notificación de las partes y sus apoderados.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído reingrese el expediente al plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00697-00

Demandante: Alais Hortensia Vanegas y otro.

Demandado: Luis Francisco Nieto Galvis y otro.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Luis Francisco Nieto Galvis, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda en el término legal.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

2. Se insta al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, adose al plenario las fotografías de la valla en PDF, así mismo indique los correos electrónicos de las partes.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00089-00
Demandante: Rosa María Sepúlveda Hernández
Demandado: José Olmedo Rodríguez y otros

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que del certificado de libertad y tradición núm. 50N – 821781 (fls. 213 y 214), se desprende que *“el folio se encuentra en actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica”*, se concede a la parte demandante un término adicional al señalado, de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 10 de junio de 2019 (fl. 187) como quiera que la carga de aportar el documento recae en ella.

Se itera a la apoderada judicial demandante que conforme lo normado en el inciso 5º del canon 375 del Código General del Proceso, el documento solicitado es requisito para continuar con el curso del presente asunto.

Se insta a los apoderados judiciales para que indiquen los correos electrónicos de las partes y los suyos.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00673-00

Demandante: Luz Marina Arbeláez.

Demandado: Acción Fiduciaria S.A. y otro

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía AIG Seguros S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A., se notificó por aviso del auto admisorio en su contra y dentro de la oportunidad legal permaneció silente (fls. 22 a 28).

2. Teniendo en cuenta el poder militante a folio 18 de este cuaderno, se reconoce personería para actuar a German Eduardo Gamarra García como apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO

**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2016 - 00547-00
Demandante: Sandra Yaneth Murcia Salinas.
Demandado: Guillermo León Zapata Cano

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl.179), se requiere al secuestre designado SERSIGMA S.A.S. (fls. 167 173), para que en el término de cinco días contados desde la ejecutoria del presente auto rinda cuentas de su gestión (Art. 52 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00385-00

Demandante: Nubia Teresa Hernández Carreño

Demandado: Luis Ignacio Ruiz Cortes

1. No se accede a la solicitud que antecede (fl. 174), tenga en cuenta el gestor judicial de la parte ejecutante que la reglas 6ª y 7ª del canon 555 del Código General del Proceso, exige el embargo del bien gravado con hipoteca para proferir sentencia, circunstancia que no se suple con un embargo de remanentes.

2. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan con el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, orden sé que comunicó mediante oficio 6048 del 1 de febrero de 2019, ello por cuanto el artículo 558 *ejusdem*, otorga prelación al crédito hipotecario para su registro, circunstancia debidamente explicada en el comunicado antes mencionado. El oficio trámites por la parte interesada, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

3. Se insta a los apoderados judiciales para que indiquen los correos electrónicos de las partes y los suyos.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2013-0007-00

Demandante: Janne Smith Talero Díaz y otros

Demandado: María Victoria Restrepo y otros.

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se requiere a los extremos en litigio para que en el término de cinco días contados desde la notificación del presente proveído informen si se permitió el acceso del perito al lugar para el desempeño de su cargo, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar, ello conforme lo ordenado en auto adiado 13 de febrero de 2020.

En el mismo término, el perito deberá aportarla experticia ordenada por esta Sede Judicial en PDF.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00421-00

Demandante: Sandra Patricia Abelló Gómez

Demandado: Julio Cesar León Franco

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso divisorio de Sandra Patricia Abello Gómez contra Julio César León Franco, por DESISTIMIENTO TACITO.
2. DISPONER el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
4. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00055-00
Demandante: Nidia Rebeca Alvarado
Demandado: Claudia Esperanza Bayona Alvarado y otros

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda en la oportunidad concedida para tal fin.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas (fl. 184) por tres (3) días en la forma prevista en el núm. 1 del artículo 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

3. Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00677-00
Demandante: Argenis Ubaque Sierra
Demandado: Jorge Roberto Rincón Ortiz

1. Agréguese a los autos el medio magnético contentivo de las fotografías de la valla y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2. En firme esta providencia, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y las publicaciones en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se insta a los apoderados judiciales para que indiquen los correos electrónicos de las partes y los suyos.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00117-00

Demandante: Bancomeva S.A.

Demandado: Juan Carlos González Vásquez

1. Acreditado como se encuentra el embargo decretado dentro de la referenciada acción ejecutiva, el Despacho, **dispone:**

Primero: ORDENAR el secuestro de los inmuebles embargados conforme los folios 202 a 214 del plenario.

Segundo: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva a quienes se les otorga amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar los honorarios del auxiliar de la justicia (secuestre) nombrado por dicho juzgado. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de identificación y la dirección donde se ubica el bien a secuestrar.

Téngase como insertos: (i) copia del mandamiento de pago; (ii) copia de esta providencia; (iii) y copia del certificado de tradición del mencionado bien que obra dentro de este proceso con la medida de embargo registrada. Téngase como apoderado de la parte actora al abogada María Marlene Bautista de Sánchez y/o a quien éste faculte expresamente para aquella diligencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00009-00

Demandante: Alba Luz Uribe de Ramírez y otra

Demandado: Javier González y otros.

1. Conforme la sustitución que obra a folio 44 del expediente, se reconoce a la abogada Luz Dary Patricia Rueda Ardila como mandataria sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas al apoderado Hernando Gómez Forero.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00849-00
Demandante: Margarita Niño Pinzón
Demandado: Beatriz Pinzón de Niño y otra

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede (fl.62) y atendiendo lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el núm. 1.1. del auto calendado 14 de febrero de 2020 (fl. 61), en el sentido de indicar que se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días, ello conforme lo normado en el canon 409 del Código General del Proceso y el núm. 1.3. para señalar que se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-164319. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Más no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00713-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Innova Graphic Group S.A.S y otro

1. De acuerdo a la documental que obra a folios 43,49 a 53, téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes que el ejecutado Diego Alejandro Torres Reyes, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra y en la oportunidad legal permaneció silente.

2. De otra parte, previo a tener por notificada a la sociedad Innova Graphic Group S.A.S., inténtese su notificación en la dirección electrónica señalada para tal fin en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá e incluida en la demanda (fl. 17), ello conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

3. Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2016-0000135-00
Demandante: Sonia Alexandra Tovar Tovar
Demandado: Sandra Patricia Almonacid Rodríguez

1. Teniendo en cuenta el poder que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Ingrid Natalia Rodríguez, como gestora judicial de la ejecutante Sonia Alexandra Tovar Tovar, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 47).

2. Dar cumplimiento al numeral 5º del auto fechado 7 de julio de 2017 (fl. 33)

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00317-00
Demandante: José Reynaldo Vargas
Demandado: Francy Helena Duque Solares

1. No se accede a la solicitud que antecede como quiera que el solicitante no es parte en el asunto de marras, ello, atendiendo lo reglado en el canon 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00493-00
Demandante: Carmen Rosa Casas Salazar
Demandado: Nelson Arturo Casas Salazar

1. No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida al extremo demandado (fls. 142 a 144) como quiera que no se incluyó su fecha de elaboración, requisito señalado en el canon 292 del C.G.P.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Nelson Arturo Casas Salazar, se notificó del auto admisorio de la demanda en su contra de forma personal (fl. 135) y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

3. Se reconoce a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 146)

4. En virtud de lo reglado en el artículo 370 del C.G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por el gestor judicial de la parte demandada (fl. 147 a 152), córrasele traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría proceda de conformidad.

5. Se insta a los apoderados judiciales para que indiquen los correos electrónicos de las partes y los suyos.

Los documentos deberán remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2006-00737-00

Demandante: Sika Colombia S.A.

Demandado: Jorge Luis Ramírez Hernández

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega Sika Colombia S.A. contra Jorge Luis Ramírez Hernández, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00059-00

Demandante: Freddy Vargas Soto

Demandado: Edgar Eduardo Góngora Arévalo

Reunidos en debida forma los requisitos de la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de mayor cuantía –Responsabilidad Contractual- incoada por **Freddy Vargas Soto** contra **Edgar Eduardo Góngora Arévalo**.

1.1.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

1.2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

2.- Se reconoce personería jurídica al Doctor Alejandro Acosta Gutiérrez como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

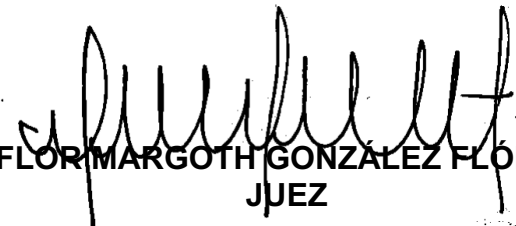
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00033-00

Demandante: Daniel Forero Martínez

Demandado: Edilma Betis Tirado ramos

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 14 de febrero de 2020 (fl. 25) se RECHAZA la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)**

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00113-00

Demandante: José Luis López Rubio

Demandado: Consultorías, Inversiones y Proyectos S.A.S

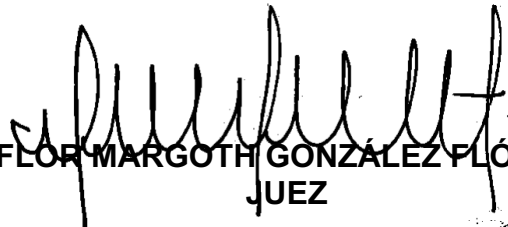
Una vez revisado el plenario se evidencia que se persiguen pretensiones encaminadas a declarar el mérito ejecutivo del contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado demandante y la sociedad demandada y de la factura núm. 001 correspondiente a los honorarios de abogado, adicionalmente deprecó la orden de apremio por el saldo de los honorarios profesionales dejados de pagar por la ejecutada.

Verificada la documental aportada, se desprende que el contrato de prestación de servicios profesionales versaba sobre el desempeño de un servicio personal, pues así se desprende del cuerpo del mismo (fls. 1 a 5), por ello, es menester iterar que en la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados y otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, pactados bajo la forma de contratos de prestación de servicios recae en la jurisdicción laboral.

A tono con lo anterior, es necesario citar la sentencia SL 2385 de 2018, que explicó *“(...) En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio (...)”*

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00133-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Carlos Eduardo Marentes.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los intereses de plazo deprecados en las pretensiones núm. 3, 7, 11, 16 y 20 del escrito de la demanda (Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Aclare las pretensiones cuarta, octava, decima segunda, decima séptima y vigésima primera del libelo genitor, como quiera que se deprecen intereses anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación, sin ser ello procedente, en tanto su exigibilidad se genera con posterioridad al vencimiento de la misma (Art. 82 núm. 4º CGP).

3. Indique de forma clara y precisa, en los hechos de la demanda, a que corresponden los rubros “otros” deprecados en los numerales quinto, noveno, décimo cuarto, décimo octavo y vigésimo tercero de las pretensiones, obsérvese que el mismo no constituye una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor (Art. 82 núm. 5º CGP).

4. Desacumule las pretensiones quinta, octava, decima segunda, decima séptima y vigésima primera obsérvese que en las mismas se solicitan dos tipos diferentes de intereses moratorios, unos en un valor determinado que no tienen fecha exacta de causación y los generados desde la pretensión de la demanda (Art. 82 núm. 4º CGP).

5. Teniendo en cuenta la pretensión 13 y 22 aporte la certificación expedida por la compañía aseguradora en la que se evidencie que la entidad demandante canceló los seguros que pretende ejecutar en el asunto de marras.

6. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00131-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Blanca Miriam Chaves Rusinque y otros.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron por instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en el hecho 2º, nótese que la documental aportada a folio 3, no deja entrever el total de la obligación y la forma en que se imputaron los abonos.

2. Aclare el acápite competencia y cuantía, téngase en cuenta que el presente asunto no versa sobre una garantía real como allí se señaló, tampoco se persigue inmueble alguno.

3. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00119-00

Demandante: Fideicomiso de Operaciones Plaza Central.

Demandado: Importadora y Distribuidora Main Force S.A.S.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el monto exacto del valor de la concesión mercantil, ello teniendo en cuenta lo plasmado en la cláusula 10ª del contrato y el otro si que hace parte del mismo, y señalando la forma en que se determinó tal valor, ello como quiera que en las facturas adosadas al plenario hay una variación en las mensualidades.

2. Indique al despacho si la acción que se pretende iniciar tiene como título venero de ejecución el contrato de concesión en los términos allí pactados (fls. 37 a 54) o las facturas aportadas al expediente, ello atendiendo la manifestación hecha en el hecho cuadragésimo primero (fl. 61), que no es concordante con las pretensiones de la demanda.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, adecue las pretensiones de la demanda conforme el título que pretende ejecutar.

4. Informe al despacho las razones por las cuales acude a esta vía de acción, téngase en cuenta que en la cláusula 28 del contrato aportado al expediente se señaló que las controversias deben dirimirse ante el Tribunal de Arbitramento (fl. 50), excluyendo únicamente de tal trámite el proceso de restitución de tenencia.

5. Aclare la pretensión trigésimo segunda, como quiera que del contrato no se desprende la aceleración de las obligaciones pactadas en el contrato adosado al expediente como base de acción.

6. Aporte certificado de existencia y representación legal de las partes demandante y ejecutada que cuenten con el mismo, con no más de un mes de expedición.

7. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020)

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00121-00

Demandante: Instituto Nacional de Vías Invias

Demandado: Gilma Rosa Salgado de Marín.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Atendiendo la manifestación realizada en el hecho sexto del escrito de la demanda, adose al plenario certificado de libertad y tradición del predio en mayor extensión con no más de 30 días de expedición.

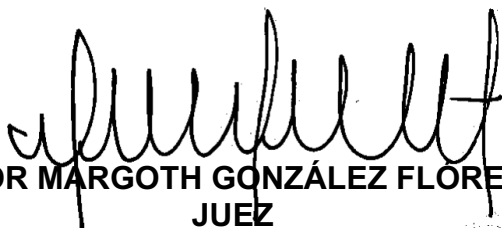
2. como quiera que se aportó avalúo comercial del predio objeto de este asunto, alléguese al plenario los requisitos del canon 50 del CGP.

3. Indique la dirección electrónica de la demandada Gilma Rosa Salgado de Marín, o manifieste si la desconoce.

4. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00123-00

Demandante: María del Carmen Rincón Castillo.

Demandado: Juan Carlos Pulido y otros.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Adose al plenario la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP).

2. Indique de forma clara y precisa el tipo de responsabilidad que deprecia (contractual, extracontractual), ello por cuanto del fundamento factico hace referencia a un contrato de arrendamiento (núm.8 Art. 82 C.G.P.).

3. Excluya las pretensiones cuarta y séptima a decima segunda, como quiera que no son propias de la presente acción.

4. Aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble en este asunto, con no más de 30 días de expedición, nótese que el adosado data del 18 de noviembre de 2019.

5. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00105-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Demandado: Nirsa Salinas Ortegón

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Adose al plenario la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP).

2. Aporte al plenario certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del presente asunto, con no más de 30 días de expedición, a fin de determinar el titular del derecho real de dominio (Art. 964 C.C.).

3. Allegue al expediente el certificado catastral del bien inmueble a reivindicar con el objeto de establecer la cuantía del presente asunto (núm. 3º Art. 26 CGP.)

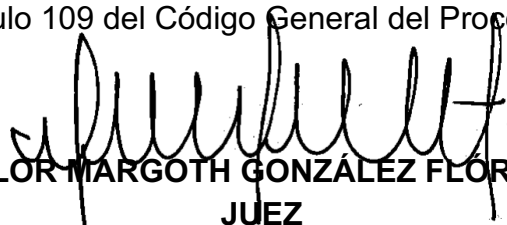
4. Excluya la pretensión núm. 5 de la demanda, téngase en cuenta que la misma no es propia del presente tramite.

5. Realice el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del CGP.

6. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00107-00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Carlos Giovanni Vargas Hoya

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, aporte al plenario el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré núm. M026300110234001589617002900, e indique si la parte ejecutada realizó abonos, de ser así señale de forma clara y precisa
2. como fueron imputados.

2. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00101-00

Demandante: Yoy Cecilia Ramírez de Baron

Demandado: Luis Alejandro Montero Betancur

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Aporte poder suficiente para actuar indicando de forma clara y precisa el asunto para el que fue conferido (Art. 74 C.G.P. y con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
2. Complemente los hechos de la demanda indicando las circunstancias que dieron origen al título base de la presente acción (núm. 5º Art.82 C.G.P.).
3. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00109-00

Demandante: Julio Antonio Parody Hernández

Demandado: María Isabel Larreamendy

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Aclare las pretensiones 2 y 3 de la demanda referente a los intereses indicando si pretende los legales conforme el canon 1617 del C.C. o los moratorios conforme la tasa de interés bancario (núm.4º Art. 82 C.G.P.)

2. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00171-00

**Demandante: Transportadora y Comercial La Estación S.A.S.
“SOCOTRANS S.A.S.”**

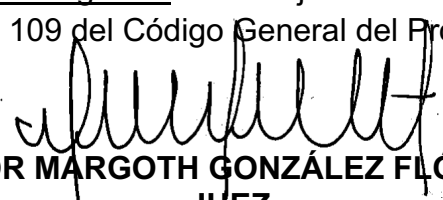
Demandado: MARIO EMILIO MARENTES SOACHA

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Aporte poder suficiente para actuar en el que se dé cabal cumplimiento a lo normado en los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Adose conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (Art, 621 C.G.P.).
3. Aclare la pretensión 1 del escrito de la demanda, téngase en cuenta que se afirma la existencia de los contratos, pero se pide la declaración de su existencia, lo que la hace contradictoria (núm. 4 Art. 82 CGP).
4. Excluya la pretensión cuarta del libelo, pues la misma es propia de un proceso ejecutivo, que no de la presente acción.
5. Adecue el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos (daño emergente, lucro cesante, etc), tal y como lo dispone el canon 206 *ejusdem*.
6. Aclare los hechos cuarto y quinto, pues de lo allí manifestado se desprende la existencia de un proceso ejecutivo y no declarativo como aquí se pretende (núm. 5º del Art, 82 C.G.P.).
7. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00169-00
Demandante: CARLOS EDUARDO DEVIA
Demandado: CRC OUTSORCING S.A.S.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Conforme lo reglado en el núm. 2º del artículo 82 del C.G.P. indique nombre y domicilio de las partes y en caso de no comparecer por si mismas, de sus representantes legales.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (núm. 2º Art. 84 CGP).

3. Indique lo que se pretende expresado con precisión y claridad (núm. 4º Art. 82 C.G.P.).

4. Informe la cuantía del proceso, por cuanto su estimación es necesaria para determinar la competencia o tramite (núm. 9º Art. 82 C.G.P.).

5. Indique la dirección electrónica de la empresa demandada, ello conforme lo normado en el núm., 10 del Art. 82 del C.G.P. y el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Si el asunto es de menor o mayor cuantía, adose al plenario poder suficiente para actuar, en virtud del derecho de postulación (Art. 73 C.G.P. y Art, 5º del Decreto 806 de 2020).

7. Adose conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (Art, 621 C.G.P.).

Al escrito subsanatorio deberá darse el tramite contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

8. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00168-00

Demandante: GUILLERMO GÓMEZ OLIVOS

Demandado: JENNI TRUJILLO MOTTA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos. Véase que la medida de inscripción solicitada no es procedente por cuanto recae sobre un bien del demandante y no de la pasiva.

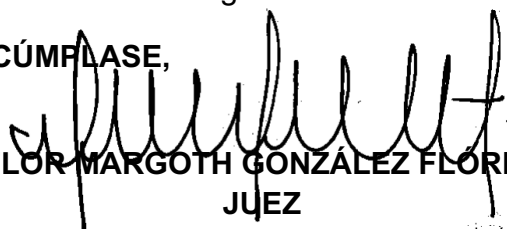
SEGUNDO: Indíquense los números de identificación de las partes (artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

CUARTO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; bien sea **física** ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00170-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: LUIS FERNANDO MELCHIOR RAMÍREZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020**

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese lo relativo a la anotación 6ª del certificado de tradición y libertad del predio a expropiar, comoquiera que se advierte que existe una anotación vigente sobre el inmueble por cuenta del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual implicaría la necesidad de vincular oficiosamente a juicio a dicha judicatura.

SEGUNDO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

TERCERO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; bien sea **física** ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 10 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretaria **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY

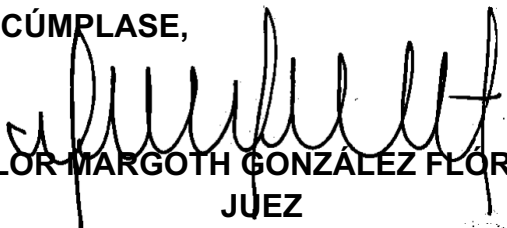
Demandado: CRISTO LECTOR LTDA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00178-00
Demandante: FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS
Demandado: JULIO ALFONSO PINEDA MEJÍA y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

SEGUNDO: Determinése la cuantía del asunto (art. 82.9 *ibídem*), para lo cual deberá armar avalúo de los bienes objeto de usucapión en los estrictos términos de los artículos 26 numeral 3º, 226 y 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Alléguese el certificado reciente de la oficina de tránsito respectiva, conforme lo enunciado en el art. 375.5 del Código General del Proceso y en donde conste quien es el titular inscrito del bien mueble objeto de la Litis.

CUARTO: En ese orden de ideas, diríjase la demanda en contra de todos los propietarios inscritos y fórmese la acción en los estrictos términos del artículo 82 *ibídem* (numeral 5º artículo 375 *ejusdem*).

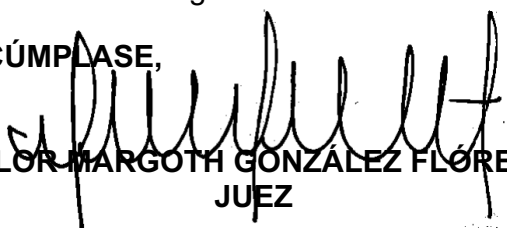
QUINTO: Aclárense en los hechos de la demanda, la fecha cierta en la cual la demandante tomó posesión de los rodantes reclamado en pertenencia.

SEXTO: Aclárese qué tipo de prescripción adquisitiva pretende, si la ordinaria o la extraordinaria, para lo cual deberá encaminar los hechos en tal sentido.

SÉPTIMO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00181-00
Demandante: MARIA CATALINA CASTILLO ALVARADO
Demandado: ANTONIO GABRIEL CASTILLO ALVARADO y OTROS

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Indique de forma clara y precisa si pretende la simulación relativa o la absoluta (Art. 82 núm. 4 C.G.P.).

2. Aporte certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del presente asunto con no más de 30 días de expedición, pues lo allegados datan del 12 de marzo de 2020.

3. Aporte poder suficiente para actuar en el que se dé cabal cumplimiento a lo normado en los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00179-00
Demandante: EFICIENCIA y SERVICIOS S.A.
Demandado: REPUBLIC COSMETICS S.A.S.

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante invocó el pago de los documentos (facturas) que obran en el PDF a páginas 26 a 32 del expediente haciendo alusión a la normatividad relativa a los títulos valores consagrados por la legislación comercial vigente, puntualmente a las particularidades generales de tales instrumentos y especiales de la factura cambiaria.

Sentado a lo anterior, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas aportadas base de la pretendida ejecución, pues nótese que los aportados documentos adolecen de la firma de creación conforme lo señalado en el núm. 2 del canon 621 del Código de Comercio, adicionalmente, no cumplen con el requisito que trata el art. 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009. Lo anterior, por cuanto revisado cada uno de los arribados cartulares (fls. 2 a 7), éstos no satisfacen la precitada disposición normativa, pues no reúnen la totalidad de requisitos del canon 621, así sin mayor estudio se evidencia la ausencia de la firma del creador del documento.

Sumado a lo anterior, tratándose de aceptación tácita, máxime que los títulos valores óbice de esta acción fueron endosados, que es la invocada en el caso de autos, dicha aceptación sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los 10 días siguientes a su recepción, siempre y cuando *“el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **[incluya]** en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)”*.

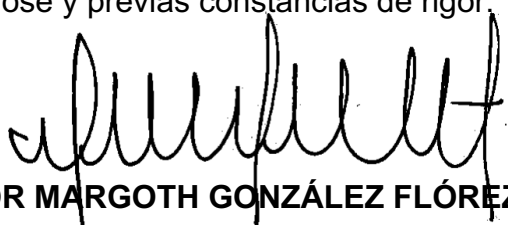
Y es que bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, circunstancia que en el caso de autos no se avizora por lo anteriormente expuesto.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00177-00
Demandante: BLANCA ATILIA DOMINGUEZ DE RICAURTE
Demandado: DADEP y FLOR MARÍA PARDOBAQUERO

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Aporte certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente asunto, con nomas de 30 días de expedición, nótese que el adosado data 20 de enero de 2020.

2. Anéxese nuevamente el dictamen pericial, ello como quiera que el PDF allegado no contiene el mismo de forma completa, es decir, faltan hojas de forma intermitente.

3. Aporte la conciliación judicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP).

4. Aporte poder suficiente para actuar en el que se dé cabal cumplimiento a lo normado en los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

5. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00175-00
Demandante: PPG – INDUSTRIAS COLOMBIA LTDA
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, requiere al extremo demandante para que en el término cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de ejecución (acuerdo de pago), se celebró el 20 de febrero de 2020 (hecho segundo), aclare las pretensiones de la demanda indicando, conforme el citado documento, cuando se debía pagar cada una de las mensualidades.

2. Adecue las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en la cláusula segunda y tercera del acuerdo de pago.

3. Aporte poder suficiente para actuar en el que se dé cabal cumplimiento a lo normado en los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. Apórtese la demanda y la totalidad de sus anexos en formato PDF, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 de julio de 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-044-2018-00559-00

Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.

Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

Atendiendo que la parte actora procedió como le fue requerido en providencia del pasado 18 de junio de 2020 (artículo 14 del Decreto 806 de 2020) pero, sin embargo, no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 9º *ibídem*, es decir, no enteró del memorial a su contraparte, el Despacho **DISPONE**:

CORRER traslado de la réplica de la parte demandante a la parte pasiva, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a manifestarse de manera escrita frente al mismo El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado en esta providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** este expediente al Despacho, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia escritural en los términos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-053-2015-001339-00

Demandante: JORGE ELIECER REYES VANEGAS.

Demandado: CARLOS EDUARDO CORREA NIETO.

Atendiendo que la parte actora procedió como le fue requerido en providencia del pasado 18 de junio de 2020 (artículo 14 del Decreto 806 de 2020) pero, sin embargo, no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 9º *ibídem*, es decir, no enteró del memorial a su contraparte, el Despacho **DISPONE**:

CORRER traslado de la réplica de la parte demandante a la parte pasiva, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a manifestarse de manera escrita frente al mismo El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado en esta providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** este expediente al Despacho, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia escritural en los términos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-036-2019-00734-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIANA MARÍN MUÑOZ y otros.

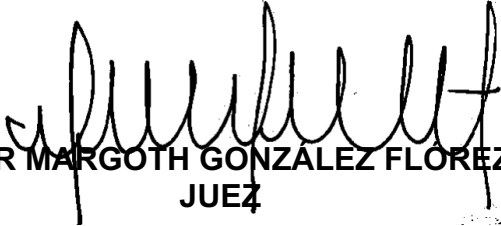
Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se **DISPONE**:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandante) a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtirse para los demás extremos de la Litis.

De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-053-2015-001379-00

Demandante: P.A. CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN y OTRO.

Demandado: CILIA INES VDA DE MEDINA

Atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 18 de junio de 2020, en los términos del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

Aclárese, para todos los efectos legales, que si bien se recibió correo electrónico por la parte apelante el pasado 02 de julio de 2020, lo cierto es que el término para elevar los argumentos de su censura venció el 30 de junio de 2020, en silencio. Es decir, en palabras simples, que su memorial fue extemporáneo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y **ii) DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen.

De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-082-2017-01398-00
Demandante: JUAN CARLOS CIFUENTES DÍAZ
Demandado: PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO y otro.

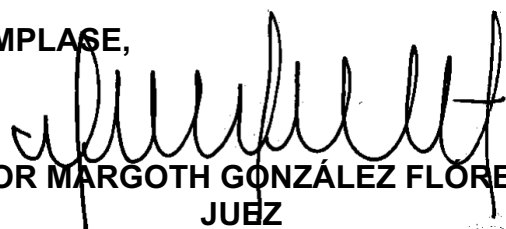
Atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 18 de junio de 2020, en los términos del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia del 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, nada se resuelve respecto a la solicitud de dejar sin valor y efecto el aludido proveído, la cual fue recibida en esta sede judicial el 09 de julio de 2020, toda vez que de haber existido reproches entre lo previsto en el proveído que requirió la sustentación escrita y las disposiciones legales en los términos en que señala el memorialista, éste debió acudir a los mecanismos ordinarios de censura de las providencias judiciales y dentro del término de ley establecido para tal fin. En palabras simples, la providencia no fue objeto de recurso de reposición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y **ii) DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen.

De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-086-2018-01042-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES y otra.

Demandado: ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS

Atendiendo que la parte demandada procedió como le fue requerido en providencia del pasado 18 de junio de 2020 (artículo 14 del Decreto 806 de 2020) y, además, dio cumplimiento a las previsiones del artículo 9º *ibidem*, es decir, corrió traslado del memorial a su contraparte, sin que ésta se hubiere pronunciado al respecto, el Despacho **DISPONE**:

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** este expediente al Despacho, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia escritural en los términos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-024-2014-00273-00

Demandante: NIDIA JAZMIN CASTEBLANCO BELTRÁN

Demandado: LUIS EBERTO CASAS

Atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 18 de junio de 2020, en los términos del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y **ii) DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen.

De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretaria **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

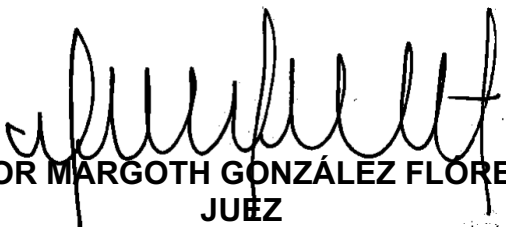
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-028-2019-00284-00
Demandante: MOBILITY SOLUTIONS GROUP S.A.S.
Demandado: JOHN MANUEL LEÓN DELGADILLO

Atendiendo que la parte demandada procedió como le fue requerido en providencia del pasado 18 de junio de 2020 (artículo 14 del Decreto 806 de 2020) y, además, dio cumplimiento a las previsiones del artículo 9º *ibídem*, es decir, corrió traslado del memorial a su contraparte, sin que ésta se hubiere pronunciado al respecto, el Despacho **DISPONE**:

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** este expediente al Despacho, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia escritural en los términos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 13 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretaria ****